



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.014

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00067-01
DEMANDANTE(S) : LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO
DEMANDADO(S) : SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS SAS
FECHA SENTENCIA : 21 DE FEBRERO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/02/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/02/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE FEBRERO 2024

El quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – adelantado por LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO contra la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2022-00067-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad de la Sala, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Febrero, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2022-00067-01
DEMANDANTE:	LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO
DEMANDADO:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.
Jo ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. CONSULTADA:	Sentencia del 23 de octubre de 2023
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSION:	Aprobado en Sala No. 3 del 15 de febrero de 2024
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por la señora LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 23 de octubre de 2023.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- La señora LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO, a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que,

i). Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S entre el 18 de enero de 2021 al 17 de enero de 2022.

ii) Se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prorrogándose por un año, conforme lo establece el numeral 2 del art. 46 del C.S.T.

En consecuencia,

iii). Se condene a SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S al pago de salarios dejados de percibir, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de las cesantías, indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, y al pago de la condena en costas procesales.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Adujo que celebró contrato de trabajo escrito por tres meses renovable por el mismo término con la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S, fungiendo como profesional de fisioterapia, ejerciendo labores de atención a los pacientes, valoración inicial, examen físico, determinación de objetivos, diligenciamiento de notas clínicas de evolución, identificación de síntomas de alarma respecto de pacientes que requerían manejo por urgencias entre otras.

-. Señaló que la ejecución del contrato se efectuó en Duitama y de manera regular se desplazaba en su vehículo a los municipios que le ordenaba la sociedad empleadora.

-. Indicó que le era sufragado como contraprestación a sus servicios el valor de \$1.552.842 y respecto del auxilio de transporte lo correspondiente a \$117.172.

-. Reseñó que el 16 de diciembre de 2021, la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S, le notificó la no renovación del contrato de trabajo, empero, no le comunicó por escrito el *“estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses del contrato, ni adjuntó los certificados de pago que lo acrediten.”* (Sic).

-. Sostuvo que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S al momento de notificar la no renovación del contrato desconoció que aquel se había prorrogado en tres oportunidades.

-. Arguyó que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S no efectuó el pago del salario correspondiente a noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, la igual, que la prima de servicios del 2021 y de forma proporcional la del 2022, las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías causadas en vigencia de la relación laboral.

-. Aludió que el 31 de enero de 2022, la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S, le remitió un documento denominado *Plan de retiro voluntario*, con el fin de transar las acreencias laborales adeudadas, sometiendo el pago a plazos y trasladando sus obligaciones a MEDIMAS EPS, no obstante, en razón a que tal acuerdo no le garantizaba el pago de sus acreencias no lo aceptó.

1.2.- TRAMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que la admitió el 20 de abril de 2022, en consecuencia, ordenó notificar a la parte demandada.

-. Mediante proveído del 29 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la solicitud de llamamiento en garantía de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN deprecada por la parte demandante.

-. El 7 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama tuvo por notificada a la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S el 20 de abril de esa anualidad, entidad que guardó silencio.

-. El 11 de abril de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, oportunidad en la que se efectuó el decreto probatorio y se ordenó de forma oficiosa tener como prueba documental los archivos obrantes a folios 20 a 69 del archivo 12 del expediente virtual y las obrantes al archivo 19 del archivo digital.

-. El 13 de abril de 2023, la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S solicitó la anulación de las

actuaciones debido a la indebida notificación que le efectuará la demandante, solicitud que fue acogida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama en proveído del 21 de julio de esa anualidad, ello, al resolver,

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO frente a SANAS TRANSACCIONES SAS desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada SANAS TRANSACCIONES SAS conforme al inciso final del artículo 301 del CGP.

TERCERO: En firme este auto por secretaria CONTAR los términos de traslado de la demanda frente a SANAS TRANSACCIONES conforme al inciso final del artículo 301 del CGP.”

-. El 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama tuvo por no contestada la demanda por la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S, en consecuencia, fijó fecha y hora para adelantar las audiencias de tratar los artículos 77 y 80 del CPTSS.

-. Finalmente, el 23 de octubre de 2023 el Juzgado de conocimiento evacuó las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 23 de octubre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO como trabajadora y SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD -SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES SAS existió un contrato de trabajo a término fijo por el termino inicial de 3 meses que se fue prorrogando con extremos entre el 18 de enero de 2021 al 17 de enero de 2022, el cual termino por la causal c). Por expiración del plazo fijo pactado, del artículo 61 del CST.

SEGUNDO: CONDENAR a SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD -SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES SAS a pagar a la demandante LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO los siguientes conceptos:

- Salarios \$3.209.206
- Auxilio de transporte: \$220.719
- Cesantías: \$1.678.239
- Intereses a las cesantías: \$185.441
- Primas de servicios: \$908.510

• *A la indexación de cada una de las sumas reconocidas por salarios, auxilio de transporte y prestaciones sociales, desde la fecha de su exigibilidad hasta su pago efectivo.*

TERCERO: DECLARAR PROBADAS DE OFICIO PARCIALMENTE las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO frente a las pretensiones que se niegan, por lo tanto ABSOLVER a SANAS TRANSACCIONES SAS de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN frente al llamado en garantía MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN por lo cual se NIEGAN las pretensiones del llamamiento en garantía a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN por lo cual absolverlo de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR a costas la demandada SANAS TRANSACCIONES SAS y a favor de la demandante, fijando como agencia en derecho la suma de \$500.000 \$M/CTE.

De igual forma se condena en costas a la demandante y a favor de la llamada en garantía MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, fijando como agencia en derecho la suma de \$500.000 \$M/CTE.”

La anterior determinación se sustentó de la siguiente manera,

- Indicó que en la fijación del litigio la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S aceptó haber celebrado un contrato de trabajo a termino fijo con la demandante por el término de tres (3) meses, iniciando el 18 de enero de 2021, sin embargo, este se prorrogó en varias ocasiones, esto es, *i)* del 18 de enero del 2021 al 17 de abril de 2021, *ii)* del 18 de abril de 2021 al 17 de junio de 2021, *iii)* del 18 de julio de 2021 al 17 de octubre de 2021 y, finalmente, *iv)* del 18 de octubre del 2021 al 17 de enero del 2022, al igual, no existió controversia respecto al salario devengado y el auxilio de transporte recibido.

- Reseñó que el plenario existe copia del preaviso de terminación del contrato que remitió la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S a la demandante el 16 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término establecido en la Ley, luego, se actualiza los presupuestos del artículo 46 del CST, y, por lo tanto, el contrato se entiendo terminado por la expiración del plazo pactado conforme al artículo 61 *ejusdem*.

-. Manifestó que en el plenario no existe prueba de pago del salario y auxilio de auxilio de transporte correspondientes a noviembre y diciembre de 2021, erogación que asciende a la suma de \$3'105.684 y para el 2022 se debería cancelar lo correspondiente a dos días de salario, situación que se repite con el pago de las cesantías y prima de servicios.

-. Arguyó que no estaban dados los presupuestos para imponer a la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S la obligación de pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por cuanto, no se acreditó que el no pago de las prestaciones al terminar la relación laboral sea producto de un actuar de mala fe de la demandada, la cual, resaltó, no se puede presumir, aunado, el no pago obedeció a la crisis económica de la sociedad.

-. Refirió que, a partir de las pruebas documentales arrimadas, se evidencia que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S pactó con MEDIMAS EPS el pago de algunas obligaciones y, de esa manera, obtener liquides para pagar a los trabajadores, sin embargo, a la EPS no le fue posible cumplir dado que entró en proceso de liquidación.

-. Señaló que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S tenía ánimo o intención de pagar las prestaciones adeudadas a los trabajadores, al punto, de ofrecer un acuerdo, sin embargo, este no fue aceptado por LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO.

-. Recordó que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S previo a la culminación del contrato, exactamente, el 10 de noviembre de 2021, le informó a LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO que MEDIMAS EPS había incumplido con el pago de servicios, circunstancia que les impedía el pago de la nómina de noviembre de 2021, empero, estaban buscando soluciones para cumplir con tal obligación.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada por el *A quo*, la demandante LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO, a través de su apoderado, impetró recurso de apelación, el cual fundamentó de la siguiente manera,

-. Arguyó que erró el *A quo* al absolver a la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S del pago de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones al finalizar el contrato, dado que a la fecha de culminación de la relación laboral la sociedad demandada no se encontraba en proceso alguno de liquidación ni de reorganización empresarial, de ahí que no era dable afirmar que estaba afrontando una crisis económica.

-. Recalcó que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S obró de mala fe, comoquiera que la transacción ofrecida no garantizaba de manera alguna el pago de las prestaciones adeudadas, máxime, cuando los pretendido con la misma era desviar su responsabilidad y situarla en cabeza de MEDIMAS EPS.

-. Subrayó que se desconoce si la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S contaba con otras fuentes de ingresos.

-. Aludió que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S la observar que no le era posible efectuar el pago del salario a los trabajadores debió adoptar las medidas del caso e impedir que aquellos continuaran trabajando hasta tres meses sin salario.

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Sala se ocupará de,

- . Determinar si erró el *A quo* al exonerar a la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S del pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, debe resaltarse que el disenso de la demandante LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO se contrae en el hecho que el *A quo* negará la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo al argüir que no estaba acredita la mala fe de la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S, pues, a su criterio, la sociedad demandada actuó de mala fe, ello, porque el no pago de las prestaciones no está justificado.

En ese norte, conviene iniciar trayendo a colación el artículo 65 del código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que a letra establece,

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

Ahora, tal sanción, conforme a lo indicado por la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no opera de forma automática, pues, en cada caso, el Juez tiene la obligación de revisar las circunstancias particulares o, específicas, que le impidieron al empleador efectuar el pago de las prestaciones sociales, ello, porque tal análisis le permitirá evidenciar si su actuar es o deber catalogado de mala fe.

Así pues, la H. Corte en sentencia STL4035-2021, expresó:

Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de

la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues “no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe” y “sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro” (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).

Esclarecido lo anterior, en perspectiva del problema jurídico planteado, es necesario evocar las pruebas que obran en el expediente, entre ellas, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S en el que no se encuentra evidencia alguna de que la demandada esté en proceso de reorganización empresarial o liquidación conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Del mismo modo, obra en el plenario documento titulado “*Plan de retiro voluntario*”, por medio del cual la parte demandada plantea un acuerdo de transacción laboral a la demandante LIDA YOVANNA en los siguientes términos:

“PRIMERA-. OBJETO DE LA TRANSACCIÓN: Mediante el presente Acuerdo de Transacción Laboral EL EMPLEADOR y EL (LA) TRABAJADOR(A) han acordado dar por terminado por mutuo acuerdo el Contrato Laboral que suscribieron y que se cita en la CONDICIONES GENERALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, numeral 1, literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del TREINTA Y UNO (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDA: Consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, EL EMPLEADOR pagará a EL (LA) TRABAJADOR (A) los salarios, prestaciones y

cualquier valor derivado del mismo contrato laboral, de conformidad con la liquidación contenida en el Anexo No.1 del presente Contrato.

Parágrafo Primero: EL EMPLEADOR manifiesta que para efectos jurídicos, judiciales y procesales, reconoce que los valores contenidos en el Anexo No 1 – LA LIQUIDACIÓN DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES y OTROS, son ciertos e irrefutables, de tal forma, que el presente contrato y su Anexo No. 1 citado, por contener una obligación laboral clara, expresa y exigible, constituyen un Título valor de tipo Laboral.

Parágrafo Segundo: consecuencia de lo expresado, en el evento que EL EMPLEADOR no pague a EL (LA) TRABAJADOR(A), en los términos establecidos en este Acuerdo de Transacción, este (a) no tendrá que recurrir a un proceso Declarativo Laboral, sino que podrá acudir directamente a un proceso ejecutivo laboral.”

En dicho contrato se establecían las siguientes formas de pago:

“1. PRIMERA OPCIÓN: MEDIMÁS EP SAS ha ofrecido pagar el valor total de la Liquidación debida a EL(LA) TRABAJADOR(A) en un máximo de seis (6) cuotas, contadas a partir del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le enviará y entregará un listado donde se relaciona el nombre del trabajador, su cédula de ciudadanía, el valor de los salarios debidos, el valor de las prestaciones debida, el valor de la bonificación o un valor integral, con el fin de postular el pago mensual de cada una de las liquidaciones contenidas en el ANEXO No.1 – LA LIQUIDACION DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES y OTROS, con el fin de que ésta gire a SANA IPS SAS o a los trabajadores directamente, la cuota correspondiente durante estos seis (6) meses. (...)

Parágrafo Primero: SANAS IPS SAS manifiesta y se obliga a que si MEDIMAS EPS SAS incumple con lo aquí pactado, procederá a adelantar las acciones legales pertinentes, especialmente, la acción de Tutela.

2.- SEGUNDA OPCIÓN:

SANAS IPS SAS se obliga a adelantar todos los mecanismos que estén a su alcance para la consecución de los dineros debidos a los trabajadores por contrato laboral, para lo cual estos darán un plazo máximo de cuatro (4) meses a EL EMPLEADOR. Parágrafo Primero: Si en el plazo máximo aquí estipulado EL EMPLEADOR ha pagado a LOS TRABAJADORES la totalidad de lo debido, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en este Acuerdo de Transacción. (...)

3.- TERCERA OPCIÓN:

Es la combinación de la PRIMERA OPCIÓN CON LA SEGUNDA OPCIÓN, con la diferencia que en este caso el plazo se podría extender a seis (6) meses, es decir, hasta el día Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), pero podría haber una combinación de recursos para el pago de lo debido: los provenientes de MEDIMÁS EPS SAS y los que SANAS IPS SAS logre conseguir. (...)

Nótese que en las referidas formas de pago se involucra a MEDIMAS EPS – EN LIQUIDACIÓN como entidad encargada de la liquidación de las acreencias laborales, cuando la transacción *i)* ni siquiera es suscrita por tal entidad como obligada y *ii)* no se incorpora al expediente documento alguno en el que se acredite que efectivamente la EPS se obligaba al pago de las acreencias laborales que tenía a su cargo la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

Por el contrario, en sus diferentes intervenciones la empresa promotora de salud llamada en garantía “EPS MEDIMAS” desconoce tal acuerdo, alega cobro de lo no debido y la inexistencia de relación laboral con la demandante LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO.

En segundo lugar, dentro de las pruebas decretadas de oficio, obra certificación expedida el 19 de julio de 2022, por el contador de la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S , a partir de la cual, se extrae la cartera por cobrar de dicha sociedad, así,

TERCERO	Total
MEDIMAS EPS SAS	126.436.071.647
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN	17.754.012.399
CRUZ BLANCA E.P.S	11.153.208.043
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S	1.606.082.389
CORPORACION GENESIS SALUD IPS	1.013.086.862
FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL	349.860.000
CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA	248.273.781
PIJAOS SALUD EPSI	136.845.969
UNION TEMPORAL MEDISALUD UT	64.753.444
FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS	41.584.454

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	
Total general	158.803.778.987

Con la anterior documental se observa que MEDIMAS EPS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, es efectivamente la sociedad que más adeuda a la parte demandante, no obstante, debe aclararse que no es la única entidad de la cual la parte demandada percibe sus ingresos.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S, no informó cuales han sido sus actividades o acciones concretas para exigir el pago de sus acreencias ante estas entidades, ni señaló el estado en que se encuentra tales acreencias, es decir, si ya fueron sufragadas o no, por cuanto, en la única intervención realizada al interior del proceso (alegatos de conclusión), se limitó a enunciar su actuar exentó de mala fe y a remitir la culpa del no pago de las acreencias laborales a las EPS.

Y es que, al revisar la conducta procesal efectuada por la parte pasiva¹, se tiene que una vez el 12 de julio del 2023, el *A quo* decretó la nulidad de lo actuado y se le tuvo por notificada por conducta concluyente, ésta de manera deliberada no incorporó contestación alguna al plenario, denotándose su falta de interés y diligencia en el *sub examine*.

En suma, no es posible concluir que la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S obró con lealtad, rectitud, honestidad y buena fe exenta de la intención de cercenar los derechos de sus trabajadores, puesto que pretendió transar las acreencias laborales de la señora LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO imputando el pago a un tercero ajeno a la relación laboral y, quien, itérese, no tenía la voluntad de asumir tales erogaciones.

En ese norte, valga resaltar que el no pago oportuno del salario, compromete prerrogativas fundamentales tales como la vida digna y el mínimo vital no sólo del

¹ Para establecer la buena o mala fe del empleador se puede tener en cuenta la conducta procesal observada por las partes. Sala de Descongestión Laboral N°1. Sentencia SL2362-2023. Mag Ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

trabajador sino de su núcleo familiar, de ahí que, era imperativo que el empleador emprendiera las acciones necesarias con el fin de mitigar los compromisos laborales que tenía con la demandante LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO.

Al respecto, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha decantado que la indemnización moratoria procede cuando el empleador no aporta razones o elementos de juicio convincentes que le permitan sustraerse de la sanción, más allá de la mala situación económica que atraviesa.

En tal sentido, en la providencia SL3159-2019, indicó,

“ En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.”

Así las cosas, como en el expediente no obran elementos que acrediten las “razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe”, que permitan exonerar a la demandada del pago de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST, por ende, se condenará a la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S – hoy - SANAS TRANSACCIONES S.A.S pagar a favor de LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO un día de salario “tomando como salario base el devengado en enero de 2022” por cada día de retardo desde el 18 de enero de 2022 hasta por el término de veinticuatro (24) meses y, vencido tal plazo, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera,

Finalmente, el *A quo* condenó a la indexación por concepto de las acreencias laborales adeudadas, no obstante, conforme pronunciamientos jurisprudenciales la indemnización moratoria y la indexación son incompatibles en tanto los intereses

moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria, motivo por el cual, se modificará la sentencia, en el sentido de ordenar únicamente el pago de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CG:P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 23 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera,

“SEGUNDO: CONDENAR a SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES SAS a pagar a la demandante LIDA YOVANNA RUÍZ CASTILLO los siguientes conceptos:

- Salarios \$3.209.206
- Auxilio de transporte:\$220.719
- Cesantías: \$1.678.239
- Intereses a las cesantías: \$185.441
- Primas de servicios: \$908.510
- **Al pago de la sanción por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, acaecido entre el 17 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago efectivo.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 23 de octubre de 2023.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada